



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite incidental, de la presente acción de tutela instaurada por la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'881.649, contra el **FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces con radicado No. 050013105011-2020-00401-00, este despacho judicial mediante sentencia No. 165 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, por la inexistente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649, en contra de la Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ, en calidad de secretaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en contra da la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, como presidente de la FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Dado que la presente tutela fue impugnada por la parte accionante, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la decisión proferida el día 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se ampara el derecho fundamental a la igualdad dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649 contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A., conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: se ORDENA a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo al marco de las competencias legales de cada una, que efectúen una nueva valoración del caso y dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conjuntamente indiquen las razones por las cuales le están exigiendo a la accionante la acreditación del retiro definitivo del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación en la Resolución 202050034117 de 08/07/2020, y no así a la señora Nancy de la Cruz Muñoz Ceballos y al señor Jorge Humberto Arcila Carrasquilla identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 43.088.106 y 70.563.160 respectivamente según el contenido de las resoluciones 202050065912 de 29/10/2020 y 202050049769 de 10/09/2020. Deberán además informar si es o no viable que el accionante disfrute de la pensión mientras permanece en el cargo como docente, en caso negativo, deberán motivar su decisión en el sentido de explicar razonadamente por qué se justifica el trato desigual y por qué la

actora no se encuentra en idénticas circunstancias que las personas antes referenciadas. SEGUNDO: En consecuencia ORDENÓ a la FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, remita con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la decisión frente al proyecto de acto administrativo de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, así mismo, ORDENÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que una vez recibido el expediente de la accionante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expida y notifique el acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ.

La parte accionante mediante escrito (fl. 1), solicitó apertura de incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, este Juez de conocimiento, antes de dar inicio al incidente de desacato, ordena oficiar a los directamente responsables **Dr. JAIME ABRIL MORALES** como **Vicepresidente Fondos de Prestaciones del FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG**, y a la **Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ** como **Secretaria de Educación de Medellín**, para que informen en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento o no a la precitada orden, y en caso negativo, argumenten las razones para ello, aportando las pruebas que consideren convenientes.

Envíese copia de la presente providencia, a la Procuradora Judicial en lo Laboral, para lo que ha bien tenga.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 45 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 19 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

JAIME ABRIL MORALES

Vicepresidente Fondos de Prestaciones

**FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA
S.A - FOMAG**

fomag@fiduprevisora.com.co

Oficio: 975

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'881.649, contra el **FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces con radicado No. 050013105011-2020-00401-00, este despacho judicial mediante sentencia No. 165 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, por la inexistente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649, en contra de la Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ, en calidad de secretaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, como presidente de la FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Dado que la presente tutela fue impugnada por la parte accionante, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la decisión proferida el día 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se ampara el derecho fundamental a la igualdad dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649 contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A., conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: se ORDENA a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora

del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo al marco de las competencias legales de cada una, que efectúen una nueva valoración del caso y dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conjuntamente indiquen las razones por las cuales le están exigiendo a la accionante la acreditación del retiro definitivo del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación en la Resolución 202050034117 de 08/07/2020, y no así a la señora Nancy de la Cruz Muñoz Ceballos y al señor Jorge Humberto Arcila Carrasquilla identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 43.088.106 y 70.563.160 respectivamente según el contenido de las resoluciones 202050065912 de 29/10/2020 y 202050049769 de 10/09/2020. Deberán además informar si es o no viable que el accionante disfrute de la pensión mientras permanece en el cargo como docente, en caso negativo, deberán motivar su decisión en el sentido de explicar razonadamente por qué se justifica el trato desigual y por qué la actora no se encuentra en idénticas circunstancias que las personas antes referenciadas. SEGUNDO: En consecuencia ORDENÓ a la FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, remita con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la decisión frente al proyecto de acto administrativo de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, así mismo, ORDENÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que una vez recibido el expediente de la accionante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expida y notifique el acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ.

La parte accionante mediante escrito (fl. 1), solicitó apertura de incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, este Juez de conocimiento, antes de dar inicio al incidente de desacato, ordena oficiar a los directamente responsables **Dr. JAIME ABRIL MORALES** como **Vicepresidente Fondos de Prestaciones del FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG**, y a la **Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ** como **Secretaria de Educación de Medellín**, para que informen en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento o no a la precitada orden, y en caso negativo, argumenten las razones para ello, aportando las pruebas que consideren convenientes.

Envíese copia de la presente providencia, a la Procuradora Judicial en lo Laboral, para lo que ha bien tenga.

Cordialmente



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ

Secretario de Educación

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

atención.ciudadana@medellin.gov.co

Oficio: 976

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'881.649, contra el **FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces con radicado No. 050013105011-2020-00401-00, este despacho judicial mediante sentencia No. 165 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, por la inexistente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649, en contra de la Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ, en calidad de secretaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, como presidente de la FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Dado que la presente tutela fue impugnada por la parte accionante, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la decisión proferida el día 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se ampara el derecho fundamental a la igualdad dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649 contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A., conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: se ORDENA a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio de acuerdo al marco de las competencias legales de cada una, que efectúen una nueva valoración del caso y dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conjuntamente indiquen las razones por las cuales le están exigiendo a la accionante la acreditación del retiro definitivo del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación en la Resolución 202050034117 de 08/07/2020, y no así a la señora Nancy de la Cruz Muñoz Ceballos y al señor Jorge Humberto Arcila Carrasquilla identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 43.088.106 y 70.563.160 respectivamente según el contenido de las resoluciones 202050065912 de 29/10/2020 y 202050049769 de 10/09/2020. Deberán además informar si es o no viable que el accionante disfrute de la pensión mientras permanece en el cargo como docente, en caso negativo, deberán motivar su decisión en el sentido de explicar razonadamente por qué se justifica el trato desigual y por qué la actora no se encuentra en idénticas circunstancias que las personas antes referenciadas. SEGUNDO: En consecuencia ORDENÓ a la FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, remita con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la decisión frente al proyecto de acto administrativo de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, así mismo, ORDENÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que una vez recibido el expediente de la accionante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expida y notifique el acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ.

La parte accionante mediante escrito (fl. 1), solicitó apertura de incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, este Juez de conocimiento, antes de dar inicio al incidente de desacato, ordena oficiar a los directamente responsables **Dr. JAIME ABRIL MORALES** como **Vicepresidente Fondos de Prestaciones del FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG**, y a la **Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ** como **Secretaria de Educación de Medellín**, para que informen en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento o no a la precitada orden, y en caso negativo, argumenten las razones para ello, aportando las pruebas que consideren convenientes.

Envíese copia de la presente providencia, a la Procuradora Judicial en lo Laboral, para lo que ha bien tenga.

Cordialmente



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Doctora:
MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO
Procuradora en lo laboral
Ciudad

Oficio: 977

Cordial saludo,

Con la presente se le está notificando a usted el auto emitido el día de hoy, en la solicitud de incidente de desacato, promovido por la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'881.649, contra el **FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces con radicado No. 050013105011-2020-00401-00, este despacho judicial mediante sentencia No. 165 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, por la inexistente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649, en contra de la Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ, en calidad de secretaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, como presidente de la FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Dado que la presente tutela fue impugnada por la parte accionante, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, ordenó lo siguiente:

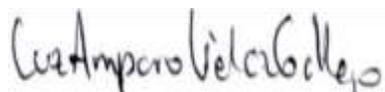
PRIMERO: REVOCA la decisión proferida el día 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se ampara el derecho fundamental a la igualdad dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.881.649 contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FIDUPREVISORA S.A - FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A., conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: se ORDENA a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio de acuerdo al marco de las competencias legales de cada una, que efectúen una nueva valoración del caso y dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conjuntamente indiquen las razones por las cuales le están exigiendo a la accionante la acreditación del retiro definitivo del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación en la Resolución 202050034117 de 08/07/2020, y no así a la señora Nancy de la Cruz Muñoz Ceballos y al señor Jorge Humberto Arcila Carrasquilla identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 43.088.106 y 70.563.160 respectivamente según el contenido de las resoluciones 202050065912 de 29/10/2020 y 202050049769 de 10/09/2020. Deberán además informar si es o no viable que el accionante disfrute de la pensión mientras permanece en el cargo como docente, en caso negativo, deberán motivar su decisión en el sentido de explicar razonadamente por qué se justifica el trato desigual y por qué la actora no se encuentra en idénticas circunstancias que las personas antes referenciadas. SEGUNDO: En consecuencia ORDENÓ a la FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, remita con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la decisión frente al proyecto de acto administrativo de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, así mismo, ORDENÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que una vez recibido el expediente de la accionante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expida y notifique el acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión de la señora CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ.

La parte accionante mediante escrito (fl. 1), solicitó apertura de incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, este Juez de conocimiento, antes de dar inicio al incidente de desacato, ordena oficiar a los directamente responsables **Dr. JAIME ABRIL MORALES** como **Vicepresidente Fondos de Prestaciones del FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - FOMAG**, y a la **Dra. ALEXANDRA AGUDELO RUÍZ** como **Secretaria de Educación de Medellín**, para que informen en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento o no a la precitada orden, y en caso negativo, argumenten las razones para ello, aportando las pruebas que consideren convenientes.

Envíese copia de la presente providencia, a la Procuradora Judicial en lo Laboral, para lo que ha bien tenga.

Cordialmente



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2283f7adf9f951a3f75b2e93a346915fe9e5d4828cb742dc3a51848a74df21fa

Documento generado en 16/04/2021 03:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**